

43° CONVENCION NOTARIAL
COLEGIO DE ESCRIBANOS
DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES
2018

TEMA 1: Uniones Convivenciales.

**Autores: Esc. Cecilia Celeste KORNIUSZA
Esc. Diego Mariano MAGE**

UNIONES CONVIVENCIALES
Y
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I.- INTRODUCCIÓN:

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Naciónⁱ se ha reconocido y legislado, a partir de los artículos 509 y siguientes, la institución de la unión convivencial. Con esta nueva regulación, el código ha pasado a reconocer jurídicamente a las familias conformadas por dos personas de igual o distinto sexo, que optan por no contraer matrimonio, otorgándole las determinadas protecciones basadas en “...*los principios de solidaridad, la igualdad entre sus integrantes, el interés superior del menor y el de identidad...*”ⁱⁱ. De esta manera, y bajo esta denominación se han regularizado las familias que se fundan a partir de un acto formal como lo es el matrimonio y se ha dado expresa aceptación a una realidad social que partió de considerar al concubinato como una unión disvaliosa, a su admisión expresa como manifestación del derecho a la autodeterminación y a ejercer la autonomía de la voluntad.

Esta unión, que podemos definir como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo, requiere entonces que los convivientes sean mayores de edad, no estén unidos por vínculo de parentesco en línea recta, colateral hasta el segundo grado, ni afinidad en línea recta, no deben tener impedimento de ligamen y la convivencia debe ser superior a dos años.

Pero, a pesar de los avances legislativos en la materia, estamos ante un vínculo que parte de una situación de hecho, en el cual en general no se verifica un acto jurídico que formalmente le dé inicio (como acontece en el matrimonio), y tal informalidad dificulta – en un mundo donde las personas optan hoy en día cada vez más por uniones libres e informales y en donde los traslados fronterizos por motivos laborales o personales son moneda corriente – determinar el derecho que resulta aplicable.

Los constantes fenómenos migratorios que se evidencian en la actualidad nos ponen frente a parejas de igual o diferente sexo, que inician su convivencia en un Estado, y que luego de trasladarse a otro Estado, pretendan no sólo que en el país donde establezcan su residencia actual su unión sea

reconocida, sino que el derecho brinde soluciones ante eventuales dificultades que puedan presentarse al momento de su disolución.

Como podemos advertir, la situación nos introduce al ámbito del derecho internacional privado.

II.- DERECHO APLICABLE:

II.a) Normas de Derecho Internacional Privado de fuente interna:

El CCCN regula la cuestión en dos artículos: el artículo 2627ⁱⁱⁱ confiere jurisdicción internacional a los magistrados y funcionarios del lugar donde se haya domiciliado efectivamente la pareja de convivientes, concurrentemente con el del domicilio o residencial habitual del demandado. Por su parte, el artículo 2628 dispone que “...*la unión convivencial se rige por el derecho del Estado en donde se pretenda hacer valer...*”.

El texto puede parecer conciso y de fácil interpretación, pero consideramos que pueden producirse dificultades a la hora de su interpretación.

Para algunos autores, la ley vigente será entonces la ley vigente del lugar en donde se la pretende hacer valer que “...*es ni más ni menos que el lugar donde la pareja convivió de manera efectiva...*”^{iv}. Otros, por el contrario, sostienen que el punto de conexión para el derecho aplicable no está constituido por el domicilio efectivo común, sino “...*por el lugar donde se pretenda hacer valer la unión...*”^v. Y tal afirmación no resulta menor, porque como advierte E. Hooft, la norma conflictual “...*debe ser apta para conectar con una legislación extranjera y, tal como está redactada, el reconocimiento queda subordinado a la jurisdicción que será la del Estado donde se localiza el domicilio compartido o el país donde se encuentra el domicilio del demandado...*”^{vi}. Como señala el mencionado autor, la unión de foro y derecho aplicable podría prestarse a fraude legal, puesto que al no existir un “lugar de celebración”, y al haberse optado como factor localizador un punto de conexión mutable, podría presentarse que, ante una realidad regulada de manera distinta por los diversos Estados (inexistencia en muchos casos de requisitos equivalentes para su reconocimiento)^{vii}, como podría ser el caso de un conviviente que comenzara a residir en otro estado, y el otro pretendiera demandarlo invocando las normas más favorables del Estado del domicilio actual de su ex pareja^{viii}.

II.b) Normas regulatorias provenientes de otros ordenamientos jurídicos:

La unión convivencial, como institución jurídica, es objeto de regulación en cuanto a los requisitos para su reconocimiento, a las formas de publicidad, a los pactos que mediante los cuales

los convivientes buscan regular las consecuencias futuras de su unión, y finalmente en cuanto a los efectos personales, patrimoniales que se derivan de su inicio y de su conclusión.

Los problemas señalados en el punto antecedente nos evidencia la necesidad de conocer cómo es regulada en el mundo esta nueva forma de organización familiar.

Del análisis de la legislación comparada, podemos advertir tres grandes sistemas: aquéllos que postulan su equiparación con el matrimonio; otros que si bien no las equiparan al matrimonio, igualmente les reconoce efectos jurídicos, y finalmente los que les desconocen cualquier eficacia jurídica, entendiendo que si sus integrantes desean que sus uniones encuentren el amparo del derecho, deben contraer necesariamente matrimonio.

En nuestro país, de la última postura, hemos pasado a la segunda, es decir que en la actualidad las uniones convivenciales reciben el amparo del derecho en diversas situaciones: protección contra la violencia familiar, régimen de las locaciones urbanas, beneficios derivados de las jubilaciones y pensiones y otras prestaciones de la seguridad social, su consideración en materia de transplantes y ablación de órganos, su injerencia en el régimen de regularización dominial de los inmuebles afectos a la vivienda de la pareja, la posibilidad de su inscripción en el Registro Civil, etc.

Pero, como ya hemos señalados que la simple posibilidad fáctica de que las personas que conforman estas uniones de pareja muden su residencia más allá del lugar en donde originariamente las conformaran, solicitando su reconocimiento o disolución en otro estado, sumado al problema que plantea la posibilidad de iniciar acciones en dos foros concurrentes (cf. Artículo 2627 CCCN), trae aparejado la necesidad de conocer, al menos someramente, algunos ordenamientos jurídicos extranjeros ordenatorios de esta materia.

II.b.1) Sistemas legales que equiparan las uniones convivenciales a los matrimonios:

Guatemala equipara la convivencia al matrimonio siempre que este registrada ante el alcalde de su vecindad o de un notario. Exige que la convivencia sea como mínimo de 3 años, de manera constante, a los fines de la procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco.

En Cuba se requiere el reconocimiento de un Tribunal y así se lo equipara completamente al matrimonio.

Bolivia exige dos años de convivencia y la equipara al matrimonio, tanto en las relaciones personales como en las patrimoniales. Se aplican las normas del matrimonio en la medida de que sean compatibles con su naturaleza. En cuanto a los derechos hereditarios el conviviente supérstite tiene derecho a la mitad de los bienes comunes, si existen hijos, y a los propios en igualdad de condiciones que a los hijos.

II.b.2) Sistemas legales que brindan protección sin equiparar al matrimonio:

En la República Federativa de Brasil las uniones de hecho poseen jerarquía constitucional y leyes especiales que la reglamentan. La Constitución Federativa del año 1988 determinó que para los efectos de protección de Estado es reconocida la unión estable entre hombre y mujer como entidad familiar, debiendo facilitársele su conversión al casamiento. La convivencia debe ser pública, estable, duradera, con la finalidad de constituir una familia. Los convivientes se deben respeto mutuo, asistencia moral y material recíproca y deben cuidar, mantener y educar a los hijos comunes. Se le reconoce derecho de alimentos a los convivientes, el derecho real de habitación al conviviente supérstite y reconoce la existencia de una comunidad de bienes en condominio. Este país diferencia la unión estable (personas que no tienen ningún impedimento de ligamen), del concubinato (alguno o ambos miembros de la pareja poseen impedimento de ligamen). En cuanto a los bienes se crea un régimen de comunidad legal respecto de los adquiridos durante la convivencia, siempre que lo hayan sido a título oneroso, se presume, sin admitir prueba en contrario que dichas adquisiciones son fruto del trabajo y de la colaboración común, correspondiéndole a cada uno la mitad, salvo prueba en contrario. La administración del patrimonio común corresponde a ambos convivientes, salvo estipulación contraria por escrito. En cuanto a la disolución se establece la obligación de prestar alimentos en caso de necesidad y en caso de muerte el derecho de habitación. Si la convivencia tuvo una duración de más de cinco años, o existieran hijos en común, siempre que los convivientes fueran solteros, divorciados, separados judicialmente, se les reconoce derecho sucesorio, siempre que el causante no tuviere descendientes o ascendientes. Si existieran hijos del causante (comunes o propios) tiene derecho al usufructo de un cuarto de los bienes propios, y en caso de que el causante tuviera progenitores sobrevivientes el derecho se amplía al usufructo sobre la mitad de los bienes. En el caso de que existieran bienes en el patrimonio relicto, fruto del esfuerzo común de los convivientes la ley le reconoce al conviviente supérstite el derecho sobre la mitad de los mismos.

Paraguay también requiere que la convivencia sea estable, pública y singular, entre varón y mujer, quienes hacen su vida en común, no tienen impedimento de ligamen y se encuentran en edad de contraer nupcias. Se exige como mínimo la convivencia de 4 años, y se da por cumplido en plazo en caso de tener un hijo en común. Aquí también la ley les reconoce el régimen de comunidad de bienes gananciales una vez cumplidos los 4 años de convivencia, y en caso de disolución o muerte se distribuyen los bienes gananciales entre los concubinos o el concubino y los herederos del otro. Se admite que la unión se regularizarse, luego de 10 años de convivencia, siempre que los concubinos lo declaren en el Registro Civil o Juez de Paz, a los fines de su inscripción, y lo equipara al matrimonio

legal, incluso reconociendo los derechos hereditarios y los hijos comunes se consideran matrimoniales. En caso de que uno sólo de los convivientes pida la inscripción, el juez debe decidir, previa audiencia con ambas partes. En cuanto a los bienes adquiridos durante la convivencia, están afectados a la satisfacción de las necesidades familiares y la administración es indistinta. Los hijos nacidos durante la convivencia se presumen de la pareja, salvo prueba en contrario. Nuevamente se reconoce el derecho de alimentos a favor del concubino mientras se encuentre imposibilitado de procurárselos.

En Perú el concubinato es libre y se inicia a voluntad de la pareja, conformada por hombre y mujer, libres de impedimento matrimonial, y es necesario que la convivencia haya durado, por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. En cuanto a los bienes se reconoce una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio, sin poder optar por el régimen de separación de bienes que prevé el matrimonio. La convivencia debe estar reconocida en la vía notarial o judicial, de la que surgirá también la obligación alimentaria. La Ley 30007 reconoce el derecho a heredar, considerando como herederos forzosos, a los convivientes, siempre y cuando la convivencia continúe vigente, y que la convivencia esté inscrita en el Registro Personal, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral. Se diferencia con el matrimonio en que la conviviente no puede llevar el apellido de su pareja. No tendrán el estado civil de viudo o viuda, son algunos ejemplos, por lo que no es un estado civil totalmente reconocido; por otra parte la filiación no se presume. En cuanto a su disolución se produce por muerte, matrimonio o decisión de los convivientes, quienes lo pueden decidir en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificadas. Si los convivientes desean dejar constancia de haber puesto fin a su estado de convivencia podrán hacerlo por escritura pública en la cual podrán liquidar el patrimonio social. El reconocimiento del cese de la convivencia también se inscribe en el Registro Personal.

En Uruguay la Ley 18.246 reconoce derechos y obligaciones a quienes hayan convivido en unión concubinaria, durante 5 años o más, de manera pública, estable y permanente, en una relación afectiva, de tipo sexual, entre dos personas, sean mayores de 16 años que no tengan vínculo de parentesco entre sí. Los convivientes podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria, actuando conjunta o separadamente; incluso cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos. La

declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar: La fecha de comienzo de la unión y la indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes. El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria. Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona. A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges. La unión concubinaria se disuelve por sentencia judicial de disolución (que tramitará por proceso extraordinario), dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa; por fallecimiento de uno de los concubinos; por la declaración de ausencia; en los dos últimos la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente. Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil Uruguayo consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia. Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria. Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

Venezuela se presume la comunidad concubinaria de bienes salvo prueba en contrario, entre aquellos que no estén casados, pero demuestren que han vivido en aparente matrimonio, independientemente de que estén anotados a nombre de uno de ellos. Surte efectos legales entre los convivientes, y los herederos de cada uno. No se aplica en caso de que alguno

El Derecho Francés regula de manera diferenciada las uniones libres y las uniones convivenciales. Las primeras no exigen ninguna formalidad para su concreción. Solamente requiere una que la convivencia sea notoria, la dimensión sexual, reconociendo tanto a la pareja heterosexual

como homosexual. Se prueba mediante un certificado emitido por la municipalidad donde residan los convivientes. Si la municipalidad no expidiera el certificado se puede probar con una declaración de honor firmada por ambas partes y acompañada por todo tipo de prueba. El único elemento constitutivo es la monogamia y no se le reconoce ninguna de las obligaciones del matrimonio, ni la obligación de asistencia, ni derechos sucesorios, y no requiere plazo mínimo legal para la convivencia. No están obligados a participar de las cargas domésticas ni existe obligación solidaria por las deudas de la pareja, aunque si tenemos en cuenta que conviven en “aparente matrimonio” lo más usual es que exista solidaridad al momento de llevar adelante las cargas de la vivienda. Cualquiera de las partes puede finalizar la convivencia sin causa alguna. Los derechos que surge de la unión libre son: el de filiación, los hijos naturales tienen los mismos derechos que los del matrimonio y los convivientes heterosexuales son asimilados a los cónyuges a la hora de tener acceso a las técnicas de reproducción asistida. En cuanto al derecho a la vivienda, en el contrato de locación, si uno de los concubinos es el titular, el otro tiene derecho a continuar en la vivienda si el primero abandonó el inmueble o falleció (siempre que la convivencia tuviera al menos un año); también se reconoce el derecho a la seguridad social. No se reconocen derechos fiscales ni sucesorios. El mayor inconveniente que presenta este tipo de uniones es que la extinción es más difícil de probar y en caso de conflicto puede resultar necesaria la intervención judicial.

El otro tipo de convivencia que prevé el derecho francés es el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS), un concubinato organizado, que se rige por un contrato sui generis., cuya única finalidad es regular la vida en pareja. También en este caso se prevé que la vida en común tenga una dimensión sexual, sin por ello considerar la fidelidad como obligación propia del contrato. El Código Civil Francés lo define como “contrato entre dos personas físicas mayores, de sexo diferente o del mismo sexo destinado a organizar la vida en común”. Quienes sean menores de edad, tengan impedimento de ligamen, tengan registrada otra PaCS, los ascendientes y descendientes en línea recta, familia política en línea recta y colaterales hasta el tercer grado no pueden celebrar PaCS. Puede celebrarse por acto notarial. El notario que recibió el acto inicial es competente para el registro de las modificaciones de dicho acto. También puede registrarse en el Tribunal de Instancia (asimilable al Juzgado de Paz) del lugar de residencia de la pareja, si no se realizó ante notario. Una vez registrado tanto el notario, como el juzgado, o el agente consultar (si fue celebrada en el extranjero, los nacionales franceses pueden celebrar el contrato en el consulado), deben informar el Registro Civil a fin de dejar asentado en la partida de nacimiento de las partes la existencia de la pareja unida por la PaCS, en caso de extranjeros existe un registro especial. En este caso sí se modifica el estado civil. Quien firmó una PaCS deja de ser soltero desde la inscripción del contrato y es oponible a terceros;

no se permite el uso del apellido del otro contratante ni crea vínculo alguno con la familia del otro. El compromiso es de convivencia, de apoyo moral y material, siendo la última de orden público y cualquier estipulación en contrario es nula; tampoco otorga derecho de residencia en el caso de que sea contraída entre un francés y un extranjero. En cuanto a los efectos patrimoniales el régimen es de separación de bienes, pero podrían optar por una indivisión de bienes gananciales en una convención que deberá acompañar el PaCS y su inscripción. También se puede optar por este régimen de forma posterior, en este caso debe enviarse al notario o al Tribunal que otorgó la PaCS inicialmente para que lo registren. Los bienes que no se puedan probar como propios de alguno de los integrantes se presumen que son comunes. En cuanto a la vivienda en caso de muerte o abandono de quien fuera locatario, el conviviente puede continuar el contrato y si uno de los convivientes fuera titular del inmueble y fallece, el supérstite tiene derecho a habitar el inmueble por un año de forma gratuita. Nuevamente los convivientes se deben asistencia moral y material, al igual que los cónyuges; pero se diferencia en que no les reconoce a quienes están unidos por PaCS ningún derecho sucesorio. Quien quiera mejorar la posición de su conviviente deberá optar por realizar un testamento, o donar una suma de dinero, que no pagará impuestos siempre que no exceda el monto previsto por la ley. Tampoco se reconoce derecho a la pensión por viudez. No existe presunción de paternidad, tampoco pueden adoptar de manera plena, ni se puede adoptar al hijo de la pareja, pero sí se podría adoptar a título personal (no en virtud de una PaCS) ya que la ley francesa permite la adopción a cualquier francés mayor de 28 años. Quien tenga una PaCS también gozan de beneficios como; seguridad social (en caso de no contar con la propia), dos días de licencia por muerte de la pareja, vacaciones simultáneas, licencia de cuatro días por celebración de PaCS y tres días por enfermedad grave de la pareja. En cuanto a la disolución del PaCS es automática si es por muerte o matrimonio, siendo necesario notificar al notario o Tribunal que practicó su registro para que lo informe y proceder a la anotación marginal en la partida de nacimiento. En caso de que se extinga por decisión conjunta o por pedido de una de las partes, se deberá también notificar por con acuse de recibo al tribunal, notario o consulado; en el último caso también será necesario notificar via ujier al otro miembro; produciendo efecto entre las partes desde el momento de la inscripción en el Tribunal y con terceros desde la inscripción en el Registro Civil. Quien no haya solicitado la ruptura puede pedir una indemnización por los daños y perjuicios que le podría provocar la ruptura abusiva.

Francia reconoce las uniones convivenciales registradas en el extranjero. Sus normas disponen que la formación y los efectos de dicha unión, como su disolución están sometidos al país en que se celebró, resultando necesaria para que sea reconocida en Francia la presentación de la prueba de dicho registro traducida por traductor público. El límite que la ley francesa establece es

que dichas uniones no pueden tener mayores efectos que los que reconoce el derecho francés y no ser contrarias al orden público: *“así, por ejemplo, un contrato de cohabitación belga celebrado entre hermanos no producirá efectos en Francia, independientemente de la nacionalidad de los contratantes, ya que la prohibición de la celebración de las PaCS entre colaterales es de orden público”*^{ix}

En Gran Bretaña existe el Civil Partnership (únicamente para parejas del mismo sexo) y en Bélgica encontramos el Cohabitation légale ou Wettelijke Samenwoning. Por su parte, en Holanda se encuentra regulado el Geregistreerd Partnerschap

Alemania a través del Eingetragene Lebenspartnerschaft regulada por el Código Civil, establece que en la medida que esta unión conlleve la formación de una sociedad registrada, sus efectos generales y patrimoniales, así como su disolución se regirán por las disposiciones sustantivas del Estado donde dicha sociedad fue registrada. Las cuestiones relativas a alimentos y sucesión de los convivientes se regularán por la ley designada como aplicable por las respectivas reglas generales, pero si la sociedad no adquiere derechos alimentarios y sucesorios conforme a éstas, se aplicará en lo pertinente a dichas cuestiones la ley del lugar de registro de la sociedad^x.

España no regula expresamente las parejas de hecho en su legislación, pero tampoco las prohíbe; por tal motivo 13 comunidades autónomas han dictado leyes de parejas de hecho parejas estables o parejas no casadas. Se diferencian las parejas formalizadas de las que no lo están, dependiendo de los pactos que hayan firmado las partes. A modo de ejemplo vamos a mencionar que en Valencia rige la ley Ley 1/2001, de 6 de abril, de regulación de las uniones de hecho. Su naturaleza es eminentemente administrativa y formal. Apenas entra en el contenido de fondo de la convivencia, a excepción de los que llama requisitos personales. La inscripción en un Registro especial es constitutiva. En Galicia rige la ley 2/2006 y los efectos de la aplicación de la Ley civil gallega, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente Ley reconoce a los cónyuges. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. Catalunya regula separadamente la unión de hecho entre personas heterosexuales y homosexuales, en la pareja homosexual la forma de constitución es más rigurosa ya que sólo puede realizarse por escritura pública, mientras que en la heterosexual basta con una convivencia ininterrumpida por dos años. En la Comunidad Autónoma de Madrid rige la Ley 11/2001, de uniones de hecho, similar a la

valenciana. Suaviza la eficacia de la inscripción en el Registro especial, que parece ser constitutiva aunque la norma no lo expresa con la misma contundencia.

Finalmente, nos parece importante destacar el nuevo reglamento n° 1104/2016 de la Unión Europea, que comenzará a regir a partir del 29 de enero de 2019 y ayudará a resolver cuestiones patrimoniales que afecten personas unidas en pareja (no casadas) en las relaciones económicas mantenidas entre sí y con terceros. Cabe destacar que no todos los países que integran la Unión han asumido como propio el texto. Quienes lo aprobaron son: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia. Es importante tener en mente la fecha (29 de enero de 2019) ya que dicho reglamento se aplicará a las uniones que se registren, a los pactos de elección de ley aplicable y a los capítulos que se otorguen, las acciones judiciales que se ejerzan (con excepciones), a los documentos públicos que se formalicen o registren, y las transacciones judiciales que se aprueben o celebren, siempre a partir de aquella fecha. Sólo vinculan a los Estados miembros entre sí y no frente a terceros Estados. Este reglamento reconoce al notario como una verdadera autoridad, siguiendo la línea del reglamento de las sucesiones internacionales 650/2012. Defiende la autonomía de la voluntad y permite el pacto entre los cónyuges sobre la ley aplicable. Dicho pacto puede celebrarse en cualquier momento, sin efecto retroactivo (salvo que se pacte expresamente y que no perjudique a terceros). El pacto debe ser como mínimo escrito, fechado y firmado, pero puede suceder que no sea suficiente ya que si la ley del estado miembro de residencia habitual (común o del único que la tenga en el estado miembro, o de uno u otro si la tienen en diferentes estados miembro) exija otras formalidades. Los reglamentos deberían tener cierta publicidad, es decir registrarse en el estado en el cual se haya creado la unión registrada. Sólo una ley será la aplicable al régimen patrimonial, no permitiéndose el reenvío. Sólo cuestiones de orden público o ciertas normas imperativas de órganos jurisdiccionales podrán oponerse a la aplicación de dicha ley. En los reglamentos se refiere a los documentos notariales, quien redacta, controla la legalidad, asesora, informa y aconseja a los interesados. Su autenticidad no es sólo en aspectos externos (firma y fecha), sino también en su contenido, su nivel probatorio y ejecutivo. A su vez, el reglamento distingue entre uniones registradas ante una entidad pública y aquellas vinculadas únicamente por un hecho. Los requisitos de la inscripción registral de un derecho sobre bienes muebles o inmuebles deben excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento. Es el derecho del Estado miembro en que se lleve el registro (*lex rei sitae*) el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realizará la inscripción, así como los registros de la propiedad y los notarios que verificarán que los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos por las leyes. Será el Estado miembro quien

determine si la inscripción tiene efecto declarativo o constitutivo. El reglamento reconoce la importancia de los notarios quienes en determinados Estados, en determinados asuntos del régimen patrimonial de las uniones registradas ejercen funciones judiciales del mismo modo que los órganos jurisdiccionales. Se debe establecer una escala de puntos de conexión para determinar la competencia judicial, que comienza con la residencia habitual de los miembros de la unión registrada en el momento de la interposición de la demanda. El último punto de conexión obligatorio de la unión para su creación. El presente reglamento no debe obstar a que las partes resuelvan amistosa y extrajudicialmente el asunto, por ejemplo ante un notario, en el Estado miembro de su elección, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley del estado miembro.

IV- CONCLUSIÓN:

A partir de la reforma de la legislación civil y comercial, el legislador ha tenido en cuenta la aceptación de las uniones convivenciales, con efectos muchas veces equivalentes a los del matrimonio, pero sin ponerlo en un plano de igualdad. Sin perjuicio de ello, la posibilidad de que cualquier diferendo entre convivientes sea dirimido ante los tribunales del país de residencia del demandado o del domicilio común, puede conllevar a la aplicación de un derecho diverso al que las partes tuvieron al momento de iniciar su relación, dificultad que se evidencia al analizar las diversas legislaciones que regulan este instituto, y que distan de ser uniformes.

Entendemos que, como punto de partida, y a fin de unificar criterios respecto del derecho aplicable, cuando deban dirimirse diferendos ante los tribunales de nuestro país, resultaría conveniente, inscribir las actas, instrumentos, partidas, que den cuenta de la existencia de la unión y su registración en su país de origen, dado que, con dos años de residencia continua en el país, y en tanto no se verificasen violaciones al orden público local, regiría el derecho argentino ya no por imperio del artículo 2628 del CCCN, sino los artículos 509 y 510 de dicho código, por ser el derecho del Estado donde se localizan las conexiones relevantes del caso internacional (convivencia entre personas calificadas por la ley con el mínimo legal de tiempo exigido por la norma)^{xi}

BIBLIOGRAFÍA:

- ALVAREZ Ximena, SEGURA María Florencia, STRANGES Gabriela Susana. *Lo tuyo es mío y lo mío es mío?*, 40° Jornada Notarial Bonaerense.
- BORRILLO Daniel, *Uniones libres, convivenciales y conyugales en el derecho francés*, Revista del derecho privado y comunitario, 2014.
- CARRION GARCÍA DE PARADA Pedro. *Nuevos reglamentos Europeos sobre regímenes matrimoniales sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas, en los que inciden elementos transfronterizos*. Revista El Notario del Siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid. Marzo - Abril 2018
- DREYZIN DE KLOR Adriana, Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de LORENZETTI Ricardo Luis (Dir), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe-2015, T. XI p. 577.
- GINISTY Jean-Claude, *El pacto civil de solidaridad o el concubinato organizado*, cita online: <http://www.elnotario.es/entrevistas/2713-el-pacto-civil-de-solidaridad-o-el-concubinato-organizado-0-641191446819521> (consulta efectuada el 15/06/2018).
- GISELIN Lorena, ACOSTA Juan Francisco, *El derecho internacional privado como instrumento de armonización en la problemática de las uniones de hecho en el MERCOSUR*, cita online: eDial. 21.11.2008.
- HOOFT Eduardo, Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de BUERES Alberto J., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires – 2017, T.6 p.447.
- IÑIGUEZ, Marcelo, *Relaciones de familia en el derecho internacional privado*, LA LEY. Suplemento Especial. Código Civil y Comercial de la Nación. Familia. Diciembre 2014. Pág. 146.
- LAMBER Néstor D., Comentario al artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de CLUSELLAS Eduardo Gabriel (coord.), *Código Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado. Modelos de redacción sugeridos*, FEN – ASTREA, Buenos Aires – Bogotá, 2015, T.2. p.573.
- MEDINA Flavia Andrea. *El matrimonio y las uniones convivenciales en el ámbito internacional. Su regulación en el Código Civil y Comercial Unificado*. Revista Código Civil y Comercial. La Ley. Año III número 8 septiembre 2017.

- Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.
- SAUCEDO Ricardo Javier, Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de CLUSELLAS Eduardo Gabriel (coord.), *Código Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado. Modelos de redacción sugeridos*, FEN – ASTREA, Buenos Aires – Bogotá, 2015, T.8 p. 884.
- SCOTTI Luciana, Comentario al artículo 228 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de BUERES Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado comparado y concordado. 1º Edición*, Hammurabi, Buenos Aires – 2014, T.2 p. 692.
- SOTO Alfredo M., Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de ALTERINI Jorge H. (Dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. 2º Edición actualizada y aumentada*, Thomson Reuters- La Ley, Buenos Aires – 2017, T.XI p. 1030.

ⁱ En adelante CCCN.

ⁱⁱ Cf. LAMBER Néstor D., Comentario al artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de CLUSELLAS Eduardo Gabriel (coord.), *Código Civil y Comercial. Comentado, Anotado y Concordado. Modelos de redacción sugeridos*, FEN – ASTREA, Buenos Aires – Bogotá, 2015, T.2. p.573.

ⁱⁱⁱ Cf. CCCN Artículo 2627: Jurisdicción. Las acciones que surjan como consecuencia de la unión convivencial deben presentarse ante el juez del domicilio efectivo común de las personas que la constituyen o del domicilio o residencia habitual del demandado.

^{iv} Cf. SAUCEDO Ricardo Javier, Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de CLUSELLAS Eduardo Gabriel (coord.), *op.cit.*, T.8 p. 884.

^v Cf. SOTO Alfredo M., Comentario al Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de ALTERINI Jorge H. (Dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. 2º Edición actualizada y aumentada*, Thomson Reuters- La Ley, Buenos Aires – 2017, T.XI p. 1030.

^{vi} Cf. HOOFT Eduardo, Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de BUERES Alberto J., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires – 2017, T.6 p.447.

^{vii} Cf. DREYZIN DE KLOR Adriana, Comentario al artículo 2628 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de LORENZETTI Ricardo Luis (Dir), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe-2015, T. XI p. 577.

^{viii} E. HOOFT pone como ejemplo el siguiente: “...Basta pensar en una pareja de concubinos provenientes de Uruguay, donde convivieron durante dos años. Cesada la convivencia, si uno de ellos viene a vivir a la Argentina, fijando su domicilio, el otro podría demandarlo, invocando en apoyo las normas nacionales que reconocen la figura de la unión convivencial a partir de los dos años, en lugar de los cinco años que exige el derecho vigente en el país vecino...”, Cf. HOOFT Eduardo, *op.cit.*, p. 447.

^{ix} BORRILLO Daniel, Uniones libres, convivenciales y conyugales en el derecho francés, Revista del derecho privado y comunitario, 2014, pag 533

^x Cf. SCOTTI Luciana, Comentario al artículo 228 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la obra de BUERES Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado comparado y concordado. 1° Edición*, Hammurabi, Buenos Aires – 2014, T.2 p. 692.

^{xi} Cf. HOOFT Eduardo, *op.cit.*, p. 447